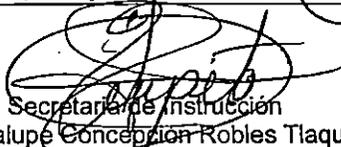


Versión Pública de Resolución RR-0507/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0507/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0507/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210446125000019.
- II. El día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. En veintiséis de marzo de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0507/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El uno de abril de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a **SU** derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció

pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a su respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance a la respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VI. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance a la respuesta inicial que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán en su informe justificado manifestó:

"2.- Se solicita se sobresea el presente Recurso de Revisión en apego al artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día **nueve de abril de dos mil veinticinco**, proporcionó a la persona recurrente un alcance a la respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

*"Agradeceré la información en versión pública de:
Importe total pagado " (incluyendo el IVA) en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 a las empresas:
AFITTARE DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V.
ANA PAOLA CORONA PENICHE
copia digital de una factura, cualquier año y cualquier monto de cada una de las empresas
señaladas."*

De la cual señaló como modalidad de entrega la siguiente:

<p>Modalidad de entrega Entrega a través del portal</p>
--

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...Respecto a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de que la información solicitada, aun cuando esta se encuentra en posesión de este H. Ayuntamiento, el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasa las capacidades técnicas y de recursos humanos de este sujeto obligado para dar atención a su solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que le informo que dicha información se pone a su disposición para consulta directa que con antelación refiere en su solicitud, en las instalaciones de la Coordinación de Transparencia en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de este H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla..."

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Niega la información solicitada de manera digital, entorpeciendo el acceso a la información pública gubernamental. Como una estrategia de ocultar la información. Como notoriamente se puede observar en sus resoluciones"

Por tanto, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la entrega y puesta de disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió a la persona recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

PROVEEDOR	2021	2022	2023	2024
ANA PAOLA CORONA PENICHE	NO HUBO CONTRATO	\$50 760.00	\$112 512.53	\$912,546.31

Así mismo hago mención de que en los archivos de esta tesorería no se encuentra adjudicado ningún contrato de la empresa AFITTARE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., SE AGREGA COPIA DE FACTURA SOLICITADA.

copia digital de una factura, cualquier año y cualquier monto de cada una de las empresas señaladas

RFC emisor: COPACONORTE
Nombre emisor: ANA PAOLA CORONA PENICHE
Folio: 104
RFC receptor: MZT8501015W2
Nombre receptor: MUNICIPIO DE ZACATLAN PUEBLA
Código postal del receptor: 73310
Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos
Use CFDI: Costos en general

Fecha fiscal: 2024-11-25 09:48:50
No. de serie del CFDI: 0000100000702744338
Serie: A
Código postal, fecha y hora de emisión: 73310 2024-11-25 09:48:50
Efecto de comprobante: Impugn
Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Exportación: No aplica

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	Una identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Obligato Impuesto
117242	1	1	Fin	Unidad de medida	117242	117242		
Desglosado	POLICA DE ALIMENTACION MENSUAL NOVIEMBRE				Impuesto	IVA	Exento	117242
Número de producto		Número de unidad productiva						
Desglosado	POLICA MEDICA NOVIEMBRE				Impuesto	IVA	Exento	117242
Número de producto		Número de unidad productiva						

Moneda: Pien Mexicano
Forma de pago: Por delvte
Motivo de pago: Pago en Dedicaciones o a fondo

Total \$22,000.00
IVA 16.00% \$3,520.01
Total \$25,520.07



Sello digital del CFDI:
Este código QR contiene la información necesaria para validar el CFDI en el portal de validación de CFDI del SAT.

Sello digital del SAT:
Este código QR contiene la información necesaria para validar el CFDI en el portal de validación de CFDI del SAT.

Código Original del Comprobante de certificación digital del SAT:
El código original del comprobante de certificación digital del SAT es: 0000100000702744338

RFC del proveedor de certificación: SAT/S/707/M/1
Fecha y hora de certificación: 2024-11-26 09:48:50
No. de serie del certificado SAT: 0000100000702744338

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en el alcance a su respuesta inicial el sujeto obligado respecto a ANA PAOLA CORONA PENICHE proporcionó de forma digital el importe total pagado en los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, mientras que respecto al año dos mil veintiuno señaló "no hubo contrato", así mismo remitió copia digital de una factura de la persona antes mencionada; por lo que respecta a la empresa AFITTARE DE MÉXICO,

S.DE R.L. DE C.V. manifestó que en los archivos de tesorería no se encuentra adjudicado ningún **contrato** a dicha empresa; de lo anterior se observa que si bien es cierto la autoridad responsable en alcance a su respuesta inicial proporcionó a la persona recurrente parte de la información requerida, también cierto es que, respecto al importe total pagado en el año dos mil veintiuno referente a ANA PAOLA CORONA PENICHE se limitó en informar que **no hubo contrato**; en cuanto respecta a lo solicitado sobre la empresa AFITTARE DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V sobre el importe total pagado en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro adjuntando la copia digital de una factura de cualquier año y cualquier monto, el sujeto obligado manifestó que no se encuentra adjudicando **ningún contrato**; por tanto de la contestación de estos dos últimos puntos es posible advertir que el sujeto obligado está refiriendo diversa información a la requerida por la persona recurrente, toda vez que en la solicitud requirió conocer el importe total pagado adjuntando factura del mismo, sin referirse si fuere en específico por pago por contrato; por lo que el sujeto obligado modificó el acto reclamado sin que este haya quedado sin materia, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió en versión pública importe total pagado (incluyendo el IVA) en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 a las empresas: AFITTARE DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V. y ANA PAOLA CORONA PENICHE y copia digital de una factura, cualquier año y cualquier monto de cada una de las empresas señaladas, misma que fue contestada por el sujeto obligado poniendo a disposición de la persona recurrente la información en consulta directa.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando como acto reclamado la entrega

de la información en una modalidad distinta a la solicitada; en consecuencia, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial de su petición de información.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 210446125000019 con número de oficio 12C4.1/033/2025 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio 73310 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con número de oficio OPM/00092/2024 de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con asunto "En atención a su recurso de revisión RR-0507" de la cual se aprecia un archivo adjunto en formato PDF denominado "Respuesta a..."

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, una solicitud de acceso a la información en la que requirió en versión publica el importe total pagado (incluyendo el IVA) en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro a las empresas: AFITTARE DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V. y ANA PAOLA CORONA PENICHE, así como copia digital de una factura, cualquier año y cualquier monto de cada una de las empresas señaladas; a lo que el sujeto obligado en su respuesta inicial indicó que le ponía la información en consulta directa

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando que el sujeto obligado le negó la información solicitada de manera digital y este último, al rendir su informe justificado, manifestó que el día nueve de abril de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que fue analizara en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el

¹ "ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a lo que el sujeto obligado contestó inicialmente que el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasaba sus capacidades técnicas y sus recursos humanos, por lo que, le ofrecía al entonces solicitante la consulta directa de la información en las oficinas de la Coordinación de Transparencia en un horario de 10:00 a 14:00; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información sobrepasa a sus capacidades técnicas y humanas, sin motivar y fundar el cambio de modalidad, al no especificar las circunstancias que lo llevaron a determinar la imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Autoridad que el sujeto obligado en el alcance de su respuesta inicial, proporcionado a la persona recurrente, le hizo llegar a través de correo electrónico el importe pagado a ANA PAOLA CORONA PENICHE en los años, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, así como copia digital de una factura; sin embargo por lo que respecta al año dos mil veintiuno del importe

pagado a ANA PAOLA CORONA PENICHE informa que "no hubo contrato" y en lo referente a la empresa AFITTARE DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V., señaló que **en los archivos de tesorería no se encuentra adjudicado ningún contrato** de dicha empresa, empero tal como se ha establecido en la presente resolución, la entonces persona solicitante lo que requería era el **importe total con IVA pagado y solicitaba una copia digital de cualquier factura a nombre de dicha persona moral.**

De lo anteriormente transcrito se observa que, el sujeto obligado proporcionó a través de correo electrónico parte de la información requerida, es decir entregó a la hoy persona recurrente el importe total pagado (incluyendo el IVA) en los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, así como copia digital de la factura de la empresa ANA PAOLA CORONA PENICHE; sin embargo al momento de otorgar respuesta respecto al importe total pagado (incluyendo el IVA) en el año dos mil veintiuno de la empresa ANA PAOLA CORONA PENICHE señaló "no hubo contrato", así como que en los archivos de tesorería no se encuentra adjudicado ningún contrato de la empresa AFITTARE DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V., por lo que, la autoridad responsable en su ampliación de contestación original, respecto a lo anteriormente mencionado se está refiriendo a una información distinta a la requerida en la multicitada solicitud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado, para el efecto de que, atienda a la literalidad lo requerido en la solicitud de acceso y en caso de haber generado la información deberá proporcionarla al recurrente en la modalidad solicitada, notificando a la persona recurrente en el medio ~~que~~ señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término

no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado, por las razones y para los efectos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0507/2025
Folio: 210446125000019

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0507/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución